



Políticas Operacionales

Estas políticas fueron elaboradas para uso del personal del Banco Mundial y no constituyen necesariamente un tratamiento exhaustivo del tema.

Este documento es una traducción de la versión en inglés de OP 4.12, Involuntary Resettlement, de diciembre de 2001, que contiene el texto autorizado de esta directriz según fue aprobada por el Banco Mundial. En el caso de una incongruencia entre este documento y el texto de la versión en inglés de OP 4.12 de diciembre de 2001, este último prevalecerá.

Reasentamiento involuntario

Nota: La Política Operacional OP 4.12 y las Normas de Procedimiento del Banco BP 4.12 reemplazan a la Directriz Operacional OD 4.30, *Reasentamiento involuntario*. Esta política operacional y estas normas de procedimiento se aplican a todos los proyectos que están sujetos a un examen de conceptualización de proyecto que se impartirá a partir del 1 de enero de 2002. Cualquier pregunta puede dirigirse al Director, Departamento de Desarrollo Social.

1. La experiencia del Banco¹ indica que si no se frena el reasentamiento involuntario que se produce en relación con los proyectos de desarrollo, éste suele dar origen a graves problemas económicos, sociales y ambientales: los sistemas de producción se desbaratan; los afectados se empobrecen al perder sus fuentes de ingresos y sus activos productivos; las personas se trasladan a entornos en los que tal vez sus especialidades de producción resulten menos útiles y la competencia por los recursos sea mayor; las redes sociales y las instituciones de la comunidad se debilitan; los grupos de parientes se dispersan y la identidad cultural, la autoridad tradicional y las posibilidades de ayuda mutua se reducen o se pierden. Esta política operacional comprende salvaguardias destinadas a atender a esos riesgos de empobrecimiento y a mitigarlos.

Objetivos de la política

2. A menos que las medidas apropiadas se planifiquen y se lleven a cabo meticulosamente, los reasentamientos involuntarios pueden provocar penurias graves y prolongadas, empobrecimiento y daños al medio ambiente. Por esas razones, los objetivos generales de la política del Banco sobre reasentamiento involuntario son los siguientes:

- a) En la medida de lo posible, los reasentamientos involuntarios deben evitarse o reducirse al mínimo, para lo cual deben estudiarse todas las opciones viables de diseño del proyecto².
- b) Cuando el reasentamiento resulte inevitable, las actividades de reasentamiento se deben concebir y ejecutar como programas de desarrollo sostenible, que proporcionen recursos de

inversión suficientes para que las personas desplazadas por el proyecto puedan participar en los beneficios del mismo. Es preciso celebrar consultas satisfactorias con las personas desplazadas³ y darles la oportunidad de participar en la planificación y ejecución de los programas de reasentamiento.

c) Se debe ayudar a las personas desplazadas en sus esfuerzos por mejorar sus medios de subsistencia y sus niveles de vida, o al menos devolverles, en términos reales, los niveles que tenían antes de ser desplazados o antes del comienzo de la ejecución del proyecto, cuando sea que presentaban los niveles más altos⁴.

Efectos considerados

3. Esta política abarca los efectos económicos y sociales directos⁵ resultantes de los proyectos de inversión financiados por el Banco⁶ y causados por

a) la privación involuntaria⁷ de tierras⁸, que da por resultado

i) el desplazamiento o la pérdida de la vivienda;

ii) la pérdida de los activos o del acceso a los activos, o

iii) la pérdida de las fuentes de ingresos o de los medios de subsistencia, ya sea que los afectados deban trasladarse a otro lugar o no, o

b) la restricción involuntaria del acceso⁹ a zonas calificadas por la ley como parques o zonas protegidas, con los consiguientes efectos adversos para la subsistencia de las personas desplazadas.

4. Esta política se aplica a todos los componentes del proyecto que resulten en reasentamiento involuntario, independiente de cual sea su fuente de financiamiento. Se aplica asimismo a las demás actividades que resulten en reasentamiento involuntario y que, a juicio del Banco, a) tengan relación directa y considerable con el proyecto financiado por el Banco; b) sean necesarias para lograr los objetivos enunciados en los documentos del proyecto, y c) se lleven a cabo, o que estén previstos para llevarse a cabo, simultáneamente con el proyecto.

5. Las solicitudes de orientación sobre la aplicación y el alcance de esta política deberán dirigirse al Comité de Reasentamiento (véase el documento BP 4.12, párrafo 7)¹⁰.

Medidas necesarias

6. Para atender a los efectos a los que se hacen referencia en el inciso a) del párrafo 3 de esta política operacional, el prestatario preparará un plan de reasentamiento o un marco de políticas de reasentamiento (véanse los párrafos 25 a 30) que abarque lo siguiente:

a) El plan de reasentamiento o el marco de políticas de reasentamiento deberá comprender medidas destinadas para asegurar que

- i) se le informe a las personas desplazadas acerca de sus opciones y derechos relacionados con el reasentamiento;
- ii) se les consulte y se les dé a elegir entre distintas opciones técnicas y económicos viables de reasentamiento, y
- iii) se les otorgue una indemnización rápida y efectiva equivalente al costo total de reposición¹¹ por las pérdidas de activos¹² atribuibles directamente al proyecto.

b) Si entre los efectos se incluye el traslado físico, en el plan de reasentamiento o en el marco de políticas de reasentamiento se deberán prever medidas que garanticen que las personas desplazadas

- i) recibirán asistencia (como subsidios de traslado) durante el traslado, y
- ii) recibirán viviendas o sitios para vivienda, o, según el caso, sitios agrícolas cuyo potencial productivo, ubicación y otros factores sean, como mínimo, equivalentemente ventajosos en conjunto a los del sitio antiguo¹³.

c) En los casos en que ello sea necesario para lograr los objetivos de la política, en el plan de reasentamiento o en el marco de políticas de reasentamiento se deberán estipular además medidas que aseguren que a las personas desplazadas

- i) se les ofrecerá apoyo después del desplazamiento, durante un período de transición, basado en una estimación prudente del tiempo que probablemente necesiten para restablecer sus medios de subsistencia y sus niveles de vida¹⁴, y
- ii) se les proporcionará asistencia para el desarrollo además de las medidas de compensación descritas en el apartado iii) del inciso a) del párrafo 6, tales como preparación de la tierra, facilidades de crédito, capacitación u oportunidades de empleo.

7. En el caso de proyectos que supongan una restricción involuntaria del acceso a zonas designadas parques por la ley o a zonas protegidas (véase el inciso b) del párrafo 3), la naturaleza de las restricciones, así como el tipo de medidas necesarias para mitigar los efectos adversos, se determinarán con la participación de las personas desplazadas durante el diseño y la ejecución del proyecto. En esos casos, el prestatario preparará normas de procedimiento aceptables para el Banco, en las que se describirán el proceso de participación mediante el cual

- a) se prepararán y ejecutarán determinados componentes del proyecto;
- b) se determinarán los criterios sobre elegibilidad de las personas desplazadas;
- c) se determinarán las medidas necesarias para ayudar a las personas desplazadas en sus esfuerzos por mejorar sus medios de subsistencia, o por lo menos restablecerlos, en términos reales, manteniendo al mismo tiempo la sustentabilidad del parque o la zona protegida, y
- d) se resolverán los posibles conflictos relativos a las personas desplazadas.

En las normas de procedimiento se incluirá además una descripción de los mecanismos de ejecución y seguimiento del proceso.

8. A fin de lograr los objetivos de esta política, se deberá prestar atención especial a las necesidades de los grupos desplazados vulnerables, especialmente los que se encuentran por debajo de la línea de pobreza, los que carecen de tierras, los ancianos, las mujeres y los niños, las poblaciones indígenas¹⁵, las minorías étnicas, u otras personas desplazadas que tal vez no estén protegidas por la legislación nacional sobre indemnización de tierras.

9. La experiencia del Banco ha demostrado que el reasentamiento de las poblaciones indígenas que aplican modalidades de producción tradicionales basadas en la tierra es un proceso especialmente complejo que puede producir importantes efectos negativos en su identidad y su supervivencia cultural. Por ese motivo, el Banco deberá cerciorarse de que el prestatario ha estudiado todas las opciones viables de diseño del proyecto para evitar el desplazamiento físico de esos grupos. En los casos en que el desplazamiento resulte inevitable, se dará preferencia a estrategias de reasentamiento que contemplen la entrega de tierras a esos grupos (véase el párrafo 11), que sean compatibles con sus preferencias culturales, y que se preparen en consulta con ellos (véase el Anexo A, párrafo 11).

10. La ejecución de las actividades de reasentamiento estará vinculada a la ejecución del componente de inversión del proyecto, con el fin de que el desplazamiento o la restricción del acceso no se produzca antes de que se hayan establecido las medidas necesarias para el reasentamiento. Tratándose de los efectos descritos en el inciso a) del párrafo 3 de esta política operacional, esas medidas consisten en otorgar indemnización y otros tipos de asistencia necesarias para el traslado, antes del desplazamiento, y la preparación y suministro de sitios de reasentamiento con instalaciones suficientes, de ser necesario. En particular, la privación de tierras y otros activos conexos sólo podrá ocurrir una vez que se haya pagado la indemnización y, cuando corresponda, una vez que se hayan proporcionado sitios de reasentamiento y subsidios de traslado a las personas desplazadas. En el caso de los efectos al que se hace referencia en el inciso b) del párrafo 3 de esta política, las medidas de asistencia a las personas desplazadas se aplicarán de conformidad con el plan de acción como parte del proyecto (véase el párrafo 30).

11. Deberá darse preferencia a las estrategias de reasentamiento que contemplen la entrega de tierras a las personas desplazadas cuyos medios de subsistencia dependan de la tierra. Dichas estrategias podrán consistir en el reasentamiento en tierras públicas (véase la nota 1), o en tierras privadas adquiridas o compradas para fines de asentamiento. En los casos en que se ofrezcan tierras de reemplazo, se proporcionarán a los reasentados tierras cuyo potencial productivo, ventajas de ubicación y otros factores sean, como mínimo, equivalentemente ventajosos en conjunto a las tierras de las cuales se les privó. Si el suministro de tierras no es la opción preferida de las personas desplazadas, o si produciría efectos negativos para la sustentabilidad de un parque o una zona protegida¹⁶, o si no hay tierras suficientes a un precio razonable, deberán ofrecerse otras opciones no relacionadas con tierras, que ofrezcan oportunidades de empleo o autoempleo, además de indemnización en efectivo por las tierras y otros activos perdidos. Deberá demostrarse y documentarse la falta de tierras suficientes a satisfacción del Banco.

12. El pago de una indemnización en efectivo por los activos perdidos puede ser apropiado en los casos en que a) los medios de subsistencia dependan de la tierra pero las tierras tomadas para el

proyecto representen una pequeña fracción¹⁷ del activo afectado y la parte restante sea económicamente viable; b) existan mercados activos de tierras, vivienda y mano de obra utilizados por las personas desplazadas y haya tierras y viviendas en cantidad suficiente, o c) los medios de subsistencia no dependan de la tierra. El nivel de las indemnizaciones en efectivo deberá ser suficiente para cubrir el costo total de reposición de las tierras y demás activos perdidos en los mercados locales.

13. En el caso de los efectos a que hace referencia el inciso a) del párrafo 3 de la presente política, el Banco exige además lo siguiente:

a) Que se proporcione información pertinente a las personas desplazadas y sus comunidades, y a las comunidades de acogida que las reciban, con antelación suficiente, se las consulte sobre las opciones de reasentamiento y se les ofrezcan oportunidades de participar en la planificación, la ejecución y la supervisión del reasentamiento. Se establecerán mecanismos de reclamación apropiados y accesibles para esos grupos.

b) En los sitios de nuevos reasentamientos y en las comunidades de acogida, se proporcionarán los servicios públicos y de infraestructura necesarios para mejorar, restablecer o mantener la accesibilidad y los niveles de servicio para las personas desplazadas y las comunidades de acogida. Se proporcionarán recursos similares o distintos para compensar la pérdida de acceso a los recursos comunitarios (como zonas de pesca, zonas de pastoreo, combustible, o forraje).

c) Las modalidades de organización comunitaria apropiadas para las nuevas circunstancias deberán basarse en las decisiones adoptadas por las personas desplazadas. En la medida de lo posible, se preservarán las instituciones sociales y culturales de los reasentados y de las comunidades de acogida y se respetarán las preferencias de los reasentados con respecto a su reasentamiento en comunidades y grupos ya establecidos.

Derecho a obtener beneficios¹⁸

14. Una vez determinada la necesidad de reasentamiento involuntario en un proyecto, el prestatario deberá llevar a cabo un censo a fin de identificar a las personas que resultarán afectadas por el proyecto (véase el Anexo A, párrafo 6 a)), a fin de determinar quién tendrá derecho a recibir asistencia, y a desalentar la afluencia de personas que no tienen ese derecho. El prestatario elaborará además un procedimiento, satisfactorio para el Banco, para establecer los criterios que permitirán determinar si las personas desplazadas tienen derecho a recibir compensación y otro tipo de asistencia para el reasentamiento. El procedimiento deberá prever la celebración de consultas satisfactorias con las personas y las comunidades afectadas, las autoridades locales y, si procede, las organizaciones no gubernamentales (ONG), y deberá establecer mecanismos de reclamación.

15. *Criterios para determinar la elegibilidad.* Las personas desplazadas se pueden clasificar en uno de los tres grupos siguientes:

a) aquellos que tienen derechos legales oficialmente establecidos respecto de las tierras (incluso derechos consuetudinarios y tradicionales reconocidos en la legislación del país);

b) aquellos que no tienen derechos legales oficialmente establecidos respecto de las tierras en el momento de iniciarse el censo, pero que reclaman algún derecho a esas tierras o activos, a condición de que su reclamación esté reconocida en la legislación del país o se reconozca mediante un proceso indicado en el plan de reasentamiento (véase el Anexo A, párrafo 7 f)), y¹⁹

c) los que carecen de un derecho legal o una pretensión reconocibles respecto de la tierra que ocupan.

16. Las personas a que se hace referencia en los incisos a) y b) del párrafo 15 recibirán compensación por las tierras que pierden, además de otro tipo de asistencia de conformidad con el párrafo 6. Las personas a que se hace referencia en el inciso c) del párrafo 15 recibirán asistencia para el reasentamiento²⁰ en lugar de compensación por las tierras que ocupan, y otro tipo de asistencia, según proceda, para lograr los objetivos establecidos en la presente política, si ocupan la zona abarcada por el proyecto con anterioridad a una fecha límite establecida por el prestatario y aceptable para el Banco²¹. Las personas que se trasladen a la zona después de la fecha límite no tendrán derecho a compensación ni a ningún otro tipo de asistencia para el reasentamiento. Todas las personas a que se hace referencia en los incisos a), b) o c) del párrafo 15 recibirán compensación por la pérdida de activos distintos de las tierras.

Planificación, ejecución y supervisión del reasentamiento

17. Para la consecución de los objetivos de la presente política, se utilizarán diferentes instrumentos de planificación, según el tipo de proyecto:

a) un plan de reasentamiento o un plan de reasentamiento abreviado es necesario para todas las operaciones que entrañen reasentamiento involuntario, a menos que se indique otra cosa (véanse el párrafo 25 y el Anexo A);

b) se necesita un marco de políticas de reasentamiento para las operaciones a que se hace referencia en los párrafos 26 a 30 que puedan entrañar reasentamiento involuntario, salvo que se indique otra cosa (véase el Anexo A), y

c) se prepararán normas de procedimiento para el reasentamiento cuando se trate de proyectos que supongan restricción del acceso de conformidad con el inciso b) del párrafo 3 (véase el párrafo 31).

18. El prestatario será responsable de preparar, ejecutar y supervisar un plan de reasentamiento, un marco de políticas de reasentamiento o un conjunto de normas de procedimiento para el reasentamiento (los “instrumentos de reasentamiento”), según corresponda, que se ajusten a esta política. En el instrumento de reasentamiento se presentará una estrategia para el logro de los objetivos de la política y se abarcarán todos los aspectos del reasentamiento propuesto. La voluntad del prestatario de llevar a cabo con éxito el reasentamiento y su capacidad para lograrlo es un factor clave que determina la participación del Banco en un proyecto.

19. La planificación del reasentamiento comprende una selección preliminar, una evaluación del alcance de los principales problemas, una elección del instrumento de reasentamiento y la información necesaria para preparar el componente o el subcomponente de reasentamiento. El alcance y el nivel de detalle de los instrumentos de reasentamiento variarán según la magnitud y

la complejidad del proceso de reasentamiento. Al preparar el componente de reasentamiento, el prestatario recurrirá a los especialistas sociales, técnicos y jurídicos apropiados y a las organizaciones de base comunitaria y las ONG pertinentes²². El prestatario deberá informar con antelación suficiente a las personas que posiblemente resulten desplazadas acerca de los aspectos de reasentamiento del proyecto y deberá tener en cuenta sus opiniones al diseñar el proyecto.

20. El costo total de las actividades de reasentamiento necesarias para lograr los objetivos del proyecto se incluirá en el costo total del proyecto. Los costos del reasentamiento, al igual que los costos de otras actividades del proyecto, se consideran un cargo contra los beneficios económicos del proyecto; y cualesquiera beneficios netos para los reasentados (en comparación con las circunstancias “sin proyecto”) se agregarán al conjunto de beneficios del proyecto. No es necesario que los componentes de reasentamiento de un proyecto o los proyectos de reasentamiento independientes sean económicamente viables en sí, pero si deberían ser eficaces en función de los costos.

21. El prestatario se asegurará de que el plan de ejecución del proyecto sea plenamente compatible con el instrumento de reasentamiento.

22. Como condición para la evaluación inicial de los proyectos que suponen reasentamiento, el prestatario presentará al Banco el proyecto de instrumento de reasentamiento pertinente que se ajuste a esta política, y lo pondrá a disposición de las personas desplazadas y las ONG locales en un lugar accesible para éstas y en una forma y un idioma que les resulten comprensibles. Una vez que el Banco acepte este instrumento porque considera que constituye una base suficiente para la evaluación inicial del proyecto, lo pondrá a disposición del público a través de su InfoShop. Después de que el Banco haya aprobado el instrumento de reasentamiento definitivo, el Banco y el prestatario lo darán a conocer una vez más en la misma forma²³.

23. Las obligaciones del prestatario de preparar el instrumento de reasentamiento y de mantener informado al Banco sobre el proceso de ejecución quedarán estipuladas en los acuerdos jurídicos relativos al proyecto.

24. El prestatario será responsable de la supervisión y evaluación adecuadas de las actividades enunciadas en el instrumento de reasentamiento. El Banco supervisará periódicamente la ejecución del reasentamiento a fin de determinar que se ajusta al instrumento de reasentamiento. Una vez terminado el proyecto, el prestatario realizará una evaluación para determinar si se han logrado los objetivos del instrumento de reasentamiento. La evaluación tendrá en cuenta las condiciones básicas y los resultados de la supervisión del reasentamiento. Si la evaluación revela que esos objetivos tal vez no se hayan cumplido, el prestatario deberá proponer medidas complementarias que sirvan de base para la continuación de la supervisión del Banco, según el Banco lo estime apropiado (véase también el documento BP 4.12, párrafo 16).

Instrumentos de reasentamiento

Plan de reasentamiento

25. Una de las condiciones para la evaluación inicial (véase el Anexo A, párrafos 2 a 21) de los proyectos a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 17 del presente documento, es la preparación de un proyecto de plan de reasentamiento que se ajuste a la presente política²⁴. Sin

embargo, en los casos en que los efectos en la totalidad de la población desplazada sean mínimos²⁵, o si el número de personas desplazadas es inferior a 200, se podrá convenir con el prestatario en un plan de reasentamiento abreviado (véase el Anexo A, párrafo 22). En ese caso se aplicarán los procedimientos de divulgación de información indicados en el párrafo 22.

Marco de políticas de reasentamiento

26. Cuando se trate de operaciones de inversión sectorial que puedan entrañar reasentamiento involuntario, el Banco exigirá que el organismo de ejecución del proyecto examine los subproyectos que han de ser financiados por el Banco para asegurarse de que sean compatibles con la presente política operacional. Para esas operaciones, el prestatario presentará, con anterioridad a la evaluación inicial, un marco de políticas de reasentamiento que se ajuste a la presente política (véase el Anexo A, párrafos 23 a 25). En el marco se calculará además, en la medida de lo posible, la población total que resultará desplazada y el total de los costos de reasentamiento.

27. Cuando se trate de operaciones financieras intermediarias que puedan entrañar reasentamiento involuntario, el Banco exigirá que el intermediario financiero examine los subproyectos que ha de financiar el Banco para asegurarse de que sean compatibles con la presente política operacional. En el caso de ese tipo de operaciones, el Banco exigirá que el prestatario o el intermediario financiero le presente, antes de la evaluación inicial, un marco de políticas de reasentamiento que se ajuste a la presente política (véase el Anexo A, párrafos 23 a 25). Además, en el marco se deberá incluir una evaluación de la capacidad y los procedimientos institucionales de cada uno de los intermediarios financieros que serán responsables del financiamiento de los subproyectos. Cuando a juicio del Banco no se prevea reasentamiento en los subproyectos que habrá de financiar el intermediario financiero, no se necesitará un marco de políticas de reasentamiento. En lugar de ello, en los convenios legales se establecerá la obligación del intermediario financiero de obtener de los posibles subprestatarios un plan de reasentamiento compatible con esta política si un subproyecto da origen a reasentamiento. Respecto de todos los subproyectos que entrañen reasentamiento, el plan de reasentamiento se presentará al Banco para su aprobación antes de que éste acepte el subproyecto para financiamiento.

28. Tratándose de otros proyectos financiados por el Banco que comprendan múltiples subproyectos²⁶ que puedan entrañar reasentamiento involuntario, el Banco exigirá que se le presente, antes de la evaluación inicial del proyecto, un proyecto de plan de reasentamiento que se ajuste a la presente política a menos que, debido a la naturaleza y el diseño del proyecto o de uno o más subproyectos determinados, a) la zona de impacto de los subproyectos no se pueda determinar, o b) la zona de impacto se conozca pero no se pueda determinar con precisión la demarcación del sitio. En esos casos, el prestatario presentará un marco de políticas de reasentamiento compatible con la presente política con anterioridad a la evaluación inicial (véase el Anexo A, párrafos 23 a 25). Respecto de los demás subproyectos que no estén comprendidos en los criterios anteriormente mencionados, es necesario presentar un plan de reasentamiento que se ajuste a esta política con anterioridad a la evaluación inicial.

29. Respecto de cada subproyecto comprendido en un proyecto descrito en los párrafos 26, 27 ó 28 que pueda entrañar reasentamiento, el Banco exigirá que se le presente un plan de reasentamiento satisfactorio o un plan de reasentamiento abreviado compatible con las

disposiciones del marco de políticas, para su aprobación antes de que el subproyecto sea aceptado para financiamiento.

30. Respecto de los subproyectos que se describen en los párrafos 26, 27 y 28, el Banco podrá convenir por escrito que los planes de reasentamiento relacionados con un subproyecto sean aprobados por el organismo de ejecución del proyecto o por un organismo público o un intermediario financiero responsable, sin examen previo del Banco, si ese organismo ha demostrado que tiene capacidad institucional suficiente para examinar los planes de reasentamiento y velar por que sean compatibles con la presente política. En los acuerdos legales relativos al proyecto deberá haber disposiciones sobre esa delegación de funciones, así como sobre recursos apropiados para que la entidad apruebe los planes de reasentamiento que se determine no cumplen la política del Banco. En todos esos casos, la ejecución de los planes de reasentamiento estará sujeta a la evaluación *ex post* del Banco.

Normas de procedimiento

31. En el caso de los proyectos que supongan una restricción del acceso a que se hace referencia en el inciso b) del párrafo 3, el prestatario deberá presentar al Banco un proyecto de normas de procedimiento que se ajuste a las disposiciones pertinentes de esta política como condición para la evaluación inicial. Además, durante la ejecución del proyecto y antes de la aplicación de la restricción, el prestatario preparará un plan de acción, aceptable para el Banco, en el que se describan las medidas concretas que se han de adoptar para prestar asistencia a las personas desplazadas y los mecanismos para su aplicación. El plan de acción podría consistir en un plan de gestión de los recursos naturales preparado para el proyecto.

Asistencia al prestatario

32. En apoyo a los objetivos de esta política, el Banco podrá, a petición del prestatario, prestar apoyo al prestatario y a otras entidades interesadas mediante

- a) la prestación de asistencia para la evaluación y el fortalecimiento de las políticas, estrategias, marcos jurídicos y planes concretos para el reasentamiento en los planos nacional, regional o sectorial;
- b) el financiamiento de asistencia técnica para reforzar la capacidad de los organismos responsables del reasentamiento, o de las poblaciones afectadas para participar más eficazmente en las operaciones de reasentamiento;
- c) el financiamiento de asistencia técnica para la elaboración de políticas, estrategias y planes concretos de reasentamiento y para la ejecución, supervisión y evaluación de las actividades de reasentamiento, y
- d) el financiamiento de los costos de inversión del reasentamiento.

33. El Banco podrá financiar un componente de la inversión principal que dé origen a desplazamiento y haga necesario el reasentamiento, o el proyecto de reasentamiento independiente con las condicionalidades cruzadas que corresponda, tramitado y ejecutado

paralelamente a la inversión que provoque el desplazamiento. El Banco podrá financiar el reasentamiento aunque no financie la inversión principal que hace necesario el reasentamiento.

34. El Banco no efectuará desembolsos para fines de indemnización en efectivo u otro tipo de asistencia para el reasentamiento pagada en efectivo, ni para cubrir el costo de la tierra (incluida la compensación por la adquisición de la tierra). Sin embargo, podrá financiar el costo de las mejoras de la tierra vinculadas a las actividades de reasentamiento.

1. En la expresión “Banco” está comprendida la AIF; la expresión “préstamos” incluye los créditos, garantías, anticipos y donaciones del servicio de financiamiento para preparación de proyectos; y en la expresión “proyectos” están comprendidos los proyectos ejecutados con a) préstamos adaptables para programas; b) préstamos para aprendizaje e innovaciones; c) préstamos del servicio de financiamiento para preparación de proyectos y del Fondo para el Desarrollo Institucional, si comprenden actividades de inversión; d) las donaciones concedidas en relación con el Fondo para el Medio Ambiente Mundial y el Protocolo de Montreal, respecto de los cuales el Banco es el organismo de ejecución, y e) las donaciones o préstamos proporcionados por otros donantes, que están administrados por el Banco. En la expresión “proyecto” no se incluyen los programas realizados en relación con operaciones de ajuste. La expresión “prestatario” comprende también, cuando el contexto lo requiere, al garante o al organismo de ejecución del proyecto.

2. Al formular estrategias de reasentamiento en los proyectos financiados por el Banco, deben tenerse en cuenta otras políticas del Banco, según corresponda. Ellas son las políticas OP 4.01, *Evaluación ambiental*, OP 4.04, *Hábitats naturales*, OP 4.11, *Salvaguardia de los bienes culturales en los proyectos financiados por el Banco*, y OD 4.20, *Poblaciones indígenas*.

3. La expresión “personas desplazadas” se refiere a las personas que resulten afectadas en cualquiera de las formas descritas en el párrafo 3 de la presente política operacional.

4. Las personas desplazadas a que se hace referencia en el inciso b) del párrafo 3 deberán recibir asistencia en sus esfuerzos por mejorar o restablecer sus medios de subsistencia en una forma que mantenga la sustentabilidad de los parques y las zonas protegidas.

5. Cuando se producen efectos sociales o económicos adversos indirectos, es buena práctica que el prestatario lleve a cabo una evaluación social y aplique medidas que tienen como efecto reducir al mínimo y mitigar los efectos económicos y sociales adversos, especialmente para los grupos pobres y vulnerables. Otros efectos ambientales, sociales y económicos que no sean resultado de la privación de tierras se pueden identificar y tratar en evaluaciones ambientales y en otros informes e instrumentos sobre proyectos.

6. Esta política no se aplica a las restricciones de acceso a los recursos naturales en los proyectos de base comunitaria, es decir, en los casos en que la comunidad que utiliza los recursos decide limitar el acceso a ellos, a condición de que en una evaluación satisfactoria para el Banco se determine que el proceso de adopción de decisiones de la comunidad es adecuado, y que estipula la búsqueda de medidas apropiadas para mitigar los efectos adversos, si los hay, para los miembros vulnerables de la comunidad. Además, esta política no se aplica a los refugiados de desastres naturales, guerra o disturbios civiles (véase OP/BP 8.50, *Asistencia de emergencia para recuperación*).

7. A los efectos de esta política, por “involuntarias” se entienden aquellas acciones que se pueden realizar sin que la persona desplazada consienta en ellas con conocimiento de causa, ni tenga poder de decisión al respecto.

8. La expresión “tierras” comprende todo lo que crece en la tierra o está permanentemente incorporado a la tierra, como las construcciones y los cultivos. Esta política no se aplica a la reglamentación de los recursos naturales en los niveles nacional o regional para promover su sustentabilidad, como la gestión de las cuencas hidrográficas, las aguas subterráneas, las pesquerías, etc. Tampoco se aplica esta política a las controversias entre particulares en los proyectos sobre concesión de títulos de propiedad sobre la tierra, aunque es práctica aconsejable que el prestatario lleve a cabo una evaluación social y aplique medidas destinadas a minimizar y mitigar los efectos sociales adversos, especialmente los que afectan a los grupos pobres y vulnerables.

9. A los efectos de esta política, la restricción involuntaria de acceso comprende las restricciones del uso de los recursos impuestas a las personas que viven fuera del parque o la zona protegida, o a las personas que continúan viviendo dentro del parque o la zona protegida durante la ejecución del proyecto y después de terminada ésta. En los casos en que como parte del proyecto se crean nuevos parques y zonas protegidas, las personas que pierdan su vivienda, sus tierras u otros bienes están comprendidas en lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 3. También están

comprendidas en el mismo inciso a) las personas que pierdan su vivienda en los parques y las zonas protegidas existentes.

10. En el *Resettlement Sourcebook* (de próxima publicación) se proporciona orientación al personal sobre prácticas aconsejables relativas a esta política.

11. El “costo de reposición” es el método de valoración de activos que ayuda a determinar la cantidad suficiente para reponer los activos perdidos y cubrir los costos de transacción. Al aplicar este método de valoración, no debe tenerse en cuenta la depreciación de las estructuras ni de los bienes (en el Anexo A, nota de pie de página 1, figura una definición detallada del costo de reposición). Si se trata de pérdidas que no son fáciles de evaluar o compensar en términos monetarios (por ejemplo, el acceso a los servicios públicos, a los clientes y proveedores o a las zonas de pesca, pastoreo o explotación forestal), debe procurarse brindar acceso a recursos y oportunidades de trabajo remunerado equivalentes y aceptables desde una perspectiva cultural. En los casos en que el derecho interno no prevea una norma sobre compensación del costo total de reposición, la compensación que permita el derecho interno se complementará con las medidas adicionales necesarias para cumplir la norma sobre costo de reposición. Dicha asistencia adicional se proporcionará de forma separada de la asistencia para reasentamiento que se ha de proporcionar en virtud de otras cláusulas del párrafo 6.

12. Si lo que resta del activo que se pierde no resulta económicamente viable, se otorgará compensación y otro tipo de asistencia para el reasentamiento como si la totalidad del activo se hubiese perdido.

13. Se estipularán disposiciones adecuadas sobre tenencia de los bienes de reemplazo. El costo de las nuevas viviendas, emplazamientos para vivienda, instalaciones comerciales y sitios agrícolas que se proporcionarán se podrá compensar con el total o parte de la indemnización pagadera por la pérdida del activo correspondiente.

14. El apoyo podría consistir en empleos de corto plazo, apoyo de subsistencia, mantenimiento de la remuneración u otros arreglos similares.

15. Véase OD 4.20, Poblaciones indígenas.

16. Véase OP 4.04, Hábitats naturales.

17. Como norma general, esto se aplica si la tierra perdida representa menos del 20% de la zona productiva total.

18. Los párrafos 13 a 15 no se aplican a los efectos a que se hace referencia en el inciso b) del párrafo 3 de esta política. Los criterios de elegibilidad para las personas desplazadas a que se hace referencia en el inciso b) del párrafo 3 están contemplados en las normas de procedimiento (véanse los párrafos 7 y 30).

19. Dichas pretensiones podrían derivarse de la posesión real, de la posesión ininterrumpida de tierras públicas sin que el gobierno inicie una acción de desalojo (es decir, con la autorización tácita del gobierno), o del derecho o uso consuetudinario y tradicional, y así sucesivamente.

20. La asistencia para el reasentamiento podrá consistir en tierras, otros activos, dinero en efectivo, empleo, o asistencia de otro tipo, según corresponda.

21. Normalmente, la fecha límite es la fecha de iniciación del censo. También podría ser la fecha de demarcación de la zona del proyecto, con anterioridad al censo, a condición de que haya habido una divulgación pública efectiva de la información sobre la zona demarcada, y una divulgación sistemática y constante con posterioridad a la demarcación, para evitar que continúe la afluencia de población.

22. Si se trata de proyectos muy arriesgados o contenciosos, o que suponen importantes y complejas actividades de reasentamiento, normalmente el prestatario deberá contratar un grupo asesor de especialistas en reasentamiento internacionalmente reconocidos para que presten asesoramiento sobre todos los aspectos del proyecto que guarden relación con las actividades de reasentamiento. El tamaño, la función y la frecuencia de las reuniones dependerán de la complejidad del reasentamiento. Si se establecen grupos asesores técnicos independientes de conformidad con la OP 4.01, *Evaluación ambiental*, el grupo asesor sobre el reasentamiento podrá formar parte del grupo de expertos ambientales.

23. Véase información detallada sobre los procedimientos de divulgación en BP 17.50, *Declaración de información operacional* (de próxima aparición).

24. Puede hacerse una excepción a este requisito en circunstancias extremadamente inusitadas (como operaciones de recuperación de emergencia), con la aprobación de la administración del Banco (véase BP 4.12, párrafo 8). En esos casos, la administración, junto con su aprobación, deberá estipular un calendario y un presupuesto para la elaboración del plan de reasentamiento.

25. Se considerará que los efectos son “mínimos” si las personas afectadas no resultan desplazadas físicamente y si se pierde menos del 10% de sus activos productivos.

26. A los efectos de este párrafo, la expresión “subproyectos” comprende los componentes y subcomponentes.

